

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	19 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los establecimientos que han de cobrar el gravamen para primar artículos alimenticios de primera necesidad.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes participa a esta Delegación Provincial que el Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 15 del actual, publicado en el «B. O. del Estado» del 17, referente a impuestos establecidos para primar artículos alimenticios, ha de entrar en vigor en esta provincia cuando oportunamente se indique.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 22 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.751.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes;

Serie BA-1, número 37.475, el tercero y cuarto cuerpos de la guía de circulación expedida por la Delegación Provincial de Badajoz, la cual amparaba el transporte de 150 lechones desde Don Benito (Badajoz) a San Esteban de Gormaz (Soria).

Serie VA-1, número 59.462, expedida por la Delegación Provincial de Valladolid, la cual amparaba 288 kilogramos de jabón de tocador con destino a Roa de Duero.

Por los servicios de Inspección de los mencionados Organismos y

Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Burgos 17 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 8 de abril de 1946. La Sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de este territorio, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de dinero, en virtud de la demanda y de reconvencción entre D. Macario Santander Fernández, mayor de edad, soltero, labrador, propietario y vecino de Solórzano, defendido en esta instancia por el Letrado D. Roberto Santamaría y representado por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita, como actor, y D. Seraffín Santander Fernández, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Bárcena de Cicero, con domicilio en Gama, defendido en esta instancia por el Letrado D. Dionisio Martín Galache y representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, como demandado, pendientes en tal Tribunal de apelación interpuesta por el primero de la sentencia proferida por el Sr. Juez de

Primera Instancia de Sanioña el 2 de marzo de 1945.

Aceptando en lo esencial los cuatro primeros Resultandos de la sentencia apelada con la modificación en el primero de que el suplico de la demanda dice, que, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad de 10.000 pesetas, más intereses legales de la misma desde el emplazamiento, para contestar a la demanda hasta el completo pago y todo con expresa imposición al mismo de todas las costas procesales, y en el tercero de que el hecho tercero de la reconvencción expresa que se reclama el interés legal de los intereses vencidos desde la fecha de tal reclamación hasta el completo pago, y el suplico del escrito de contestación a la demanda, dice que se dictó sentencia desestimando la demanda y estimando la reconvencción, condenando al actor a que satisfaga al demandado la cantidad de 1.062'50 pesetas que le adeuda, los intereses legales de 212'50 pesetas que importan los intereses vencidos y al pago de las costas.

Resultando: Que con la demanda se presentó certificación del acto conciliatorio celebrado sin avenencia entre los litigantes sobre las peticiones de aquélla, y con su contestación y formulación de reconvencción el documento privado relacionado en el hecho segundo de ésta.

Resultando: Que a instancia de la parte actora se han practicado las siguientes pruebas: a), Absolvió posiciones el demandado bajo juramento indecisorio, confesando que el 22 de marzo de 1942 compró al demandante, en la cuadra de éste, una vaca en precio de 2.375 pesetas y no 2.500 pesetas como se le preguntaba, presenciándolo Amalio Diego, sin ser verdad que lo presenciaran otras personas, y que no abonara el precio, pues le pagó

en el acto; y que no es cierto que, las 850 pesetas objeto de la reconvencción fueran el precio aplazado por la compra de una finca de quince carros de cabida que, el demandante hizo al demandado, sino un capital prestado; y b) Amalio Diego y Adelaida Santander, hermano político y hermana respectivamente de los contendientes dijeron ser verdad lo relatado en el hecho primero de la demanda; siendo dicha res negra, careta, lechera; que la venta del actor al demandado sucedió de una a dos de la tarde; se hallaban allí por que también tienen ellos el ganado en tal sitio; expresando él que estaban presentes además Facundo Setién y Emilio Gutiérrez, manifestando ella que estuvo presente su marido y éste que la venta de la misma res por el demandado se verificó en agosto; citado Facundo aseveró, haber tenido lugar predicha venta del demandante al demandado que se acaba de consignar; enterándose el declarante por que bajaba en el momento en que salía el comprador con el animal y le oyó decir que le había adquirido en las 2.500 pesetas y que ya se las pagaría y que esto ocurrió en Garzón, por la tarde, no recordando la fecha de referido sucedido y que personas había; el mismo manifestó sin dar razón de ciencia ser verdad expresada segunda venta de aludida vaca; nombrados Amalio y Adelaida y al también hermano de los contendientes Alfredo Santander, dijeron ser cierto el relato del hecho cuarto de la demanda; que el dinero entregado fueron tres billetes de 1.000 pesetas y el resto en billetes de 100 pesetas; que sucedió hacia las cuatro de la tarde y barrio de Coterón del Ayuntamiento de Solórzano según Amalio; hacia las cinco de la tarde en el lugar de Garzón en el portal, según Adelaida y sobre las dos de la tarde sin poder precisar la fecha en

el portal de la casa de Amalio y Adelaida según Alfredo; dos testigos afirmaron que, en la primavera de 1944 presenciaron que el demandante se presentó en la casa en que entonces habitaba el demandado en el barrio de Garzón, reclamando a éste le devolviera la cantidad que le había dado y el precio de una vaca, por precisarlo el reclamante para comprar un prado que él a su vez había comprado; con cuyo motivo oyó que el Seraffín no solo no desconocía la deuda, sino que contestó diciendo «ya se te pagará»; que ignoran la cantidad; según uno de ellos vió hacer la reclamación varias veces, no recordando hubiera otras personas; que lo sabe por haber coincidido al pasar por allí y por vivir próximo, y según el otro lo presencié hacia las nueve de la mañana, estando solo, en el sitio del Campo, en el que estaba de paso y que le oyó pedir varias veces; otro testigo dijo haber oído al demandado y a su yerno, ser verdad que debía al actor una cantidad—sin determinar cual—pero que no se lo pagaban y que no anduvieran reclamando mucho, por que todavía se iban a quedar sin la finca del pradillo de Fuente las Varas; dos testigos afirmaron haber presenciado que, en la feria de Gama del primer miércoles de septiembre de 1944 el actor bajó desde Fuente las Varas a pedir al demandado la cantidad que le debía y encontrándole en el ferrial así lo hizo, contestándole que esperara a que llegara el fallo de la finca, pues no tardaría en llegar, ya que entonces había Juez en Santoña, y sí le era contrario el mismo, ya recogía dinero para poderle pagar y sí le era favorable, ya se lo darían sobre la finca; Amalio Santander, hermano de los litigantes, dijo que, por razón de tal parentesco al enterarse que el actor había presentado en forma una demanda de acto de conciliación contra el demandado, reclamándole la cantidad que se litiga en este juicio, se presentó en casa de éste, diciéndole que, por qué no pagaba a su hermano y aunque el mismo parecía como negar en principio la existencia de la deuda, acabó reconociéndola, con la frase ¿y para qué lo quiere ese? ¿para que se lo coma aquella querida?, ya se lo irá pagando poco a poco; otros dos testigos afirmaron que el yerno del demandado a presencia de ellos dijo como en chungu que, de Macario ya tenía heredado y los testigos D. Amalio Diego y su mujer dijeron ser verdaderos los hechos de contestación a la reconvencción.

Resultando: Que a petición del demandado se han practicado las siguientes pruebas: a) absolvió posiciones el actor bajo juramento indecisorio confesando que es au-

téntica la firma que se le atribuye, puesta al pie del documento presentado con la contestación a la demanda y que éste obedece a una venta de terreno que su hermano hizo al declarante y que éste la firmó sin leer; y b) dos testigos dijeron ignorar que, exista enemistad entre el demandado y sus hermanos Amalio, Diego, Adelaida y Alfredo Santander, y otro afirmó que tan pronto regañaban como entablaban nuevamente la amistad; uno de ellos agregó que hace mucho tiempo disputaron la mujer de Alfredo con el demandado dándose de palabras, pero que no ha visto hayan sostenido reyerta las demás ni le consta que están enemistados; dos manifestaron que, aun no hace mucho tiempo que el demandado ha vendido un prado a su hermano Alfredo y dos testigos afirmaron que los mismos tienen igual parentesco con el actor, tratándose con él íntimamente.

Resultando: Que la parte dispositiva de la sentencia apelada dice literalmente como sigue: «Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda formulada por don Macario Santander Fernández, en nombre propio, contra D. Seraffín Santander Fernández, sobre reclamación de cantidad, debo absolver y absuelvo a expresado demandado de referida demanda, y resolviendo sobre la reconvencción por el demandado formulada, estimando la excepción parentoria de prescripción por el actor articulada, debo rechazar y rechazo expresado reconvencción de la que absuelvo a expresado actor. Y estimando temeridad en la parte actora en orden a la demanda principal, le impongo las costas ocasionadas; la apelación se interpuso en tiempo y forma, se admitió en ambos efectos y elevados los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes por término de diez días, personado a tiempo el recurrente, formado el apuntamiento y practicadas las actuaciones conducentes al señalamiento de día para la vista y su celebración, tuvo lugar ésta el 26 de marzo último, con asistencia de las partes, cuyos Letrados alegaron lo que creyeron pertinente en apoyo de sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de la primera instancia de este juicio, aparece que el emplazamiento al demandado se hizo por el Juzgado municipal de Bárcena de Cicero, en virtud de carta-orden en la que no se insertó la providencia correspondiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento civil; se unió tal carta-orden en virtud de presentación hecha por comparecencia por el Letrado de la parte actora, con olvido de que solo el interesado por no actuar representando por Pro-

curador, pudo verificar esa presentación y con el escrito pertinente, presentando un documento privado con el escrito de contestación a la demanda, sin que nadie lo solicitara y además de manera notoriamente ilegal se suspendió el curso del pleito, señalando el plazo de cinco días para que se cumpliera el requisito del pago del Impuesto de Derechos Reales, cuando lo precedente era que se hubiera rechazado el mismo por carecer de ese requisito; al devolverle una vez llevado a cabo se hizo verbalmente, constándole el Secretario por una simple diligencia; en los Resultados de la sentencia no se relacionaron las pruebas practicadas y se incurrió en las omisiones indicadas en las de esta sentencia y en cambio se hizo declaración de hechos probados en un Resultando, en lugar de verificarlo en los Considerandos, y el emplazamiento del apelante para ante esta Superioridad se hizo sin entrega de cédula. En esta segunda instancia se han cumplido las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Martín y Martín.

Considerando: Que estando consentida la parte de la sentencia apelada, por la que se absolvió al actor de la reconvencción, ya que el demandado no ha recurrido de ella, ni se ha adherido a la apelación interpuesta por su adversario, es inconcuso que aludida resolución es firme respecto a ese extremo, que, necesariamente ha de confirmarse por ende; lo cual determinan el artículo 706 de la Ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de nuestro mas Alto Tribunal de 6 de mayo de 1892 y 23 de mayo de 1899.

Considerando: Que la contestación dada por el demandado al absolver la primera posición de las formuladas de adverso, para recibirle confesión judicial, de que, estando presente el cuñado de los litigantes Amalio Diego, compró aquél al actor una vaca en precio de 2.375 pesetas, recibiendo entonces tal res; cuyos hechos tuvieron lugar en la cuadra del vendedor en el barrio de Garzón, del Ayuntamiento de Solórzano, unida a los dichos testificales del Amalio y su mujer Adelaida Santander de que a su presencia tuvo lugar esa venta en el precio indicado por el actor y que no hizo efectivo éste el comprador; y a los de Facundo Setién de que vió sacar precitado semoviente del sitio de la transmisión, oyendo que el precio había sido el de 2.500 pesetas, y ya pagaría éste al adquirente; pone de manifiesto de manera que no ofrece lugar a dudas que la venta referida tuvo lugar en precio de 2.500 pesetas, quedando aplazado su pago; pues si bien es cierto que, lo nor-

mal en las compraventas de animales de esa clase, cuando no se constata su existencia en algún documento, es el cumplimiento de lo pactado en el mismo acto de la perfección contractual, mediante la entrega de la cosa por el vendedor al comprador y del precio por el segundo al primero; habiendo que presumir por ende, haciendo aplicación de lo normado en los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, a los casos en que hayan tenido lugar ventas de esas cosas, sin constancia escrita de su realización, hallándose lo comprado en poder del comprador; que el precio fué satisfecho en el mismo momento de la entrega del semoviente vendido, también lo es que, ese obrar general no excluye casos de excepción en que el pago del precio se aplace, sin constancia documental del aplazamiento, por lo que, si por cualquiera de los medios probatorios adquiriese el juzgador la convicción de que esto hubiere acaecido en casos determinados ha de declararlo así, disponiendo su pago, y en el caso que nos ocupa las manifestaciones de hermanos comunes de los contendientes, aseverativas del precio fijado y de que no se pagó, tienen un valor probatorio excepcional y muy superior al que ordinariamente se concede a las de otras clases de testigos, con mayor razón en intervenciones de esta índole, por el peligro a que conduciría el criterio de resolver con base única en ellas sobre obligaciones de pago, cuya veracidad consta de ordinario en documentos privados y sobre cuyo peligro y su evitación llama la atención el artículo 1248 de dicho Código, ya que ese parentesco común ante la ausencia de otros medios probatorios suficientes para dar por cierta esa existencia contractual, es garantía absoluta de proceder imparcial, por que las personas unidas por tan inmediato parentesco, aun prescindiendo de aquella multitud de casos en que llegan al sacrificio de los unos para atender a las necesidades de toda índole de los otros, cuando menos se hallan propicios en todo momento a evitarse mutuamente los males que les puedan acaecer si ellos pudiesen lograrlo; reputándose abominables lo procederes contrarios; y si se hallan propicios a esto han de hallarse mucho más a rechazar los influjos que pudieren tener su ánimo, a aceptar las ocasiones que se les presentaren de causar-se mal hasta cuando existiere no solo más o menos desafecto, sino hasta incluso enemiga entre ellos, por calificarse también lo contrario de abominable en el sentir general y no es presumible sucediese lo abominable; «y respecto a los testigos a que nos referimos no hay antecedente de donde po-

der deducir que, seres de tan repugnante conducta que afirmen en perjuicio de un hermano, para favorecer a otro, la veracidad de hechos no acaecidos, y mucho menos para suponer, en la hipótesis de que alguno se hallare en esa situación que incidieren también en ella otros dos; pues es de tomar muy en cuenta que, un tercer hermano ha referido su intervención para lograr que, el demandado, pagara al actor lo que es objeto de este juicio y que aquél reconoció la realidad de la deuda; no habiendo razones en que basar haya enemiga y menos sería de los que así dicen con el demandado; habiendo consignado esencialmente por el contrario los tres testigos propuestos con tal fin por el demandado que entre el actor y sus hermanos testigos no existe enemistad conocida, por los deponentes; consecuentemente con todo lo cual, aun viniendo a la vista que los testigos pueden ser tachados según el número primero del artículo 660 de la Ley Procesal civil, por ser parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que les haya presentado, hay que apreciar como queda consignado, lo expuesto por los de referencia, haciendo uso de la facultad discrecional que, para verificarlo así, concede el artículo 659 de la misma Ley de enjuiciar, como entienden las resoluciones de nuestro más Alto Tribunal de 27 de diciembre de 1892 y 11 de febrero de 1914, prescindiendo de su tacha o no por la parte a quien perjudiquen sus declaraciones.

Considerando: Que los dichos contestos de tres hermanos de los contendientes, aseverantes de que el actor entregó al demandado el 20 de abril de 1942, en calidad de préstamo, la cantidad de 7.500 pesetas, sin que se extendiera documento alguno para su constancia, han de tomarse como ciertos, no solo por los razonamientos expuestos en el precedente Considerando, sino por que si el deudor no ha puesto en duda, por lo que hay que creerlo así; que en aquellas fechas hubiera entre ellos el cariño y confianza propios del lazo parental que les une, es explicable la entrega de lo prestado sin constatarlo en documento alguno, con más activo si se tiene en cuenta la presencia en el acto de aludidos tres hermanos que podrían testificar sucedió, lo que entonces no sospechaba el acreedor llegar a negarse por el deudor, sin que esa certeza puedan destruirla, la contestación dada por el demandado a la posición cuarta de las propuestas de contrario para su confesión judicial, de que hacia la época en que entregó el préstamo de las 7.500 pesetas pagó al demandado las 850 pedidas en la re-

convención, juntamente con otras 7.000; con cuya contestación no afirmó como sienta erróneamente la resolución apelada, que esas 7.000 pesetas representarían la entrega del capital prestado objeto de esta litis; puesto que la alusión a que pagó en la época de constitución de dicho préstamo no lo es de que fuera en ese preciso momento y de que lo prestado y lo pagado se entrega conjuntamente, sino que, por el contrario; teniendo dicho reiteradamente con anterioridad que constituían el precio de venta de un prado radicante en el sitio de Fuente las Varas, efectuada por el demandado a su favor; la certeza de cuya tramitación reconoció aquél—no obstante negarlo al absolver la posición quinta—con la redacción dada a los apartados c) y d) de las preguntas formuladas para los testigos que respondieron a la pregunta novena del interrogatorio de la parte contraria, en las que afirma tanto la misma como el pago del precio, y teniendo reconocido también en el apartado e) del mismo grupo de preguntas que Macario reclamó un recibo al Serafin en la misma ocasión, fuese o no el fundamental de la reconvencción, y que estos sucesos tuvieron lugar en los años 1931 o 1935; puesto que al repreguntar no se pone en duda esa afirmación de la pregunta a que afecta, es forzoso sentar que, hubo error manifiesto en la referencia predicha a la época del préstamo, carente de transcendencia, cualquiera que fuera la causa a que obedeciere, como lo revela el que el desvanecimiento del mismo conduce a la falta de relación entre la verdad comprobada y la que se trata de averiguar para las decisiones a tomar en esta litis; ni que sean contradictorias las manifestaciones testificales por las que se ha formado, como con también evidente error afirma el juzgador de primera instancia, ya que haciendo constar los tres que la entrega del capital del préstamo le fué en tres billetes de 1.000 pesetas y el resto en billetes de 100, según dos de ellos y en billetes pequeños según el otro, sus dichos están en perfecta armonía por no causar extrañeza alguna, el que éste no se diera cuenta exacta del valor de parte de los billetes, por que no se fijara, no prestara atención a ello o por que no lo recuerde; que las distintas versiones sobre el sitio de constitución del préstamo, solo evidencia la indeterminación del mismo, pues para su concreción habría sido indispensable la designación con tales detalles que permitiera ver que los sitios aludidos son o no el mismo, por ser posible desde luego—y no haber nada en autos que lleve a suponer lo contrario—que el punto buscable radique

precisamente en paraje del término municipal de Solórzano, al que le corresponden esos nombres o que hubiese alguna equivocación explicable por error de límites y que Diego y Adelaida residieran entonces en tal punto, determinación esencial que debió procurar el Juzgador usando de las facultades que le concede el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que la fijación de horas distintas pudiera obedecer muy bien, como ha alegado invoca en el acto de la vista el Letrado de la parte apelante, a que alguno de ellos se refiriera a hora solar y no oficial.

Considerando: Que por todo lo expuesto y por los dichos de otros testigos que afirman haber presenciado que el demandante reclamó extrajudicialmente al demandado el pago de lo adeudado, es pertinente revocar la sentencia apelada, en la parte que no ha sido consentido, para condenar al demandado a tenor de las peticiones principales de la demanda.

Considerando: Que incurriendo en mora los obligados a entregar una cosa, desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, quedando sujetos, con ello, a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, consistentes en el pago del interés legal desde el día de la reclamación judicial, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto, cuando se trata del pago de una cantidad de dinero, como sientan los artículos 1.100, 1.101 y 1.109 del Código civil, es inconcuso que procede acceder a esa preensión del actor.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes litigantes a efectos de condena y especialmente a una de ellas al pago de los costas causadas en primera instancia, y que siendo esta resolución revocatorio de la apelada, tampoco procede hacer especial condena sobre las producidas en esta segunda instancia.

Considerando: Que procede llamar la atención del Juez y Secretario que han intervenido en la tramitación de la primera instancia de este juicio, para que eviten en lo sucesivo incurrir en las faltas relacionadas en el último Resultando, en cuanto son atribuibles a cada uno de ellos.

Fallamos: Que debiendo revocar como revocamos la sentencia apelada, en cuanto absuelve de la demanda al demandado D. Serafin Santander Fernández, debemos condenar y condenamos a éste a pagar al demandante don Macario Santander Fernández la cantidad de 10.000 pesetas e intereses legales de esta cantidad a razón del 40 por 100 anual desde el 18 de diciembre de 1944, hasta

que se efectúe su pago, y debiendo confirmarla como la confirmamos, en cuanto decide sobre la petición reconvenicional, debemos absolver y absolvemos al actor de la misma, estimando con ello la excepción perentoria de prescripción por éste articulada. No hacemos especial condena en cuanto a las costas causadas en las dos instancias del juicio. Llamamos la atención de los Sres. Juez y Secretario que han intervenido en la tramitación de la primera instancia de este juicio, sobre lo que se dice en los últimos Resultando y Considerando, en cuanto es atribuible a cada uno de ellos. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución y con carta-orden y los autos originales remítase al Juzgado de donde estos proceden, para ejecución de lo resuelto, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Federico Martín y Martín, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de esta Audiencia en Burgos a 8 de abril de 1946, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 10 de abril de 1946.—El Secretario de Sala, Carlos Crespo.

Aranda de Duero.

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 16 del presente año, sobre muerte de un hombre desconocido ocurrida el día 13 de los corrientes en el término municipal de Fuentespina, siendo las características del cadáver las siguientes: hombre de 70 a 80 años de edad, moreno, de 1,53 metros de estatura, sin ninguna pieza dentaria en la boca, vestido andrajosamente y que al parecer se dedicaba a la mendicidad.

Por el presente se requiere a cuantas personas pudieran proporcionar algún dato para la identificación del individuo, lo comuniquen a este Juzgado en término de cinco días.

Al mismo tiempo se hace saber a los que resultaran parientes más próximos del interfecto el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de comparecer en la causa con Abogado y Procurador.

Dado en Aranda de Duero a 16 de abril de 1946. = Valeriano Valiente. = Maximino Basoa.

Lerma

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez Comarcal sustituto de esta villa y su partido en funciones de instrucción del mismo,

Por el presente edicto se anuncia a la venta en pública subasta ante este Juzgado y simultáneamente en los de Paz de Cilleruelo de Abajo y Villafruela, los bienes embargados a los procesados Isidoro Catalina Navarro y Esperanza Catalina Navarro, para las resultas del sumario que se les siguió en este Juzgado bajo el número 10-944, por hurto, y cuyo acto tendrá lugar al día siguiente hábil una vez transcurridos veinte días de su inserción en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes: todo licitador para tomar parte en la subasta exhibirá su cédula personal y consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; las fincas se venderán separadamente; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; se aprobará la subasta que resultare más ventajosa, guardándose las demás formalidades de Ley, y se hace saber que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos y expedirse al efecto lo necesario.

Dado en Lerma a 16 de abril de 1946. = Telesforo Tordable. = Por su mandado, Corentino Gómez.

Bienes que se subastan de la propiedad de Esperanza Catalina Navarro, radicantes en Villafruela.

Una casa que linda derecha entrando tierra de Enrique Maté, espalda camino, izquierda tierra de Adolfo Tamayo y frente tierra de Felipe Ramos, y que en la actualidad la habita Eugenio Cristóbal González, tasada en 3.550 pesetas.

En jurisdicción de Cilleruelo de Abajo.

Una finca rústica sita en el término de La Nava, de 18 celemines, linda N. se ignora, S. Fausto García, E. Donaciano Catalina y O. Joaquín Catalina, tasada en 150 pesetas.

De la propiedad del procesado Isidoro Catalina Navarro, en jurisdicción de Cilleruelo de Abajo.

Una finca rústica en el término denominado del Ganacho, de siete celemines, que linda N. herederos

de Juan Sanz, S. se ignora, este León Arribas y O. Agustín Quintana, tasada en 50 pesetas.

Otra en La Cruz del Catalán, de seis celemines, linda N. herederos de Pedro Abajo, E. Juan Maeso y O. Juan Quintana, en 50.

Otra en Los Vaidefrios, de cinco celemines, linda N. Francisco Casado, S. Florencio Miguel, este baldío y O. Tomás Núñez, en 60.

Otra en el Pozo Piejeras, de 12 celemines, que linda N. mojonera de Lerma, S. besaña, E. Juan Maeso y O. Juan Quintana, en 80.

Otra en La Talaya, de cinco celemines, linda N. Mariano Quintana, S. Victorino Quintana, este Miguel Sanz y O. camino, en 50.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Navas de Bureba.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó por unanimidad ratificar íntegramente el presupuesto municipal ordinario que provisionalmente se tiene aprobado por la Superioridad, para el ejercicio en curso, con sus ordenanzas de exacciones municipales, y al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes. Referido documento se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo último.

Navas de Bureba 13 de abril de 1946. = El Alcalde, Félix Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Castilla la Vieja, Cilleruelo de Arriba, Villacusa de Roa, Pampliega, Villazopeque, Pineda Trasmonte, Fresnillo de las Dueñas y Barcina de los Montes.

Alcaldía de Mahamud.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mahamud 17 de abril de 1946. = El Alcalde, Justo Manso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Reinoso.

Alcaldía de Moradillo de Sedano.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 25 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y

con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la Contribución territorial rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O., comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la Contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la Contribución Territorial y de este servicio, previéndoles que transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los Peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Moradillo de Sedano 13 de abril de 1946. = El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Quemada.

Formada el acta de recuento de ganadería, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que con-

sideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quemada 15 de abril de 1946. = El Alcalde, Vicente Gabriel.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio de subasta

Sociedad del Monte de Gurdietá, de San Miguel de Relloso

El día 30 de los corrientes y hora de las once se celebrará en la casa particular de la Srta. Amparo Martínez Unga, con residencia habitual en San Miguel de Relloso, Presidenta de la Sociedad del Monte de Gurdietá, la subasta para el aprovechamiento de pastos de dicho monte, situado a siete kilómetros del ferrocarril de La Robla (Estación Mercadillo) por el Norte y por el Sur a veintiocho kilómetros del Ferrocarril Santander-Mediterráneo (Estación Trespaderne), bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas. Dicho monte posee amplio terreno y aguas abundantes,

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, admitiéndose éstos en la casa de la Srta. Amparo Martínez hasta las once horas del día anterior a la celebración de la subasta.

El pliego de condiciones a que han de ajustarse los licitadores se halla de manifiesto en la sala particular de la Srta. Presidenta.

San Miguel de Relloso 10 de abril de 1946. = La Presidenta, Amparo Martínez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	180.424.000 »
Reservas	145.517.519 28

SUCURSAL DE BURGOS
 ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).
CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:
 Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.